



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY ARANGO GONZALEZ
DDO:COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 004 2022 00290 01 (133/2023)**

AUTO N° 503

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelacion interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia número 023 del 20 de febrero de 2023, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE FERNANDO MOYA OROZCO
DDO: VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
RADICACIÓN: 76 001 31 05 006 2021 00181 01 (135/2023)**

AUTO N° 505

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelacion interpuesto por la parte actora a la sentencia número 51 del febrero de 2023, proferida por el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 011 2022 00378 01 (134/2023)**

AUTO N° 504

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 030 del 24 de febrero de 2023, proferida por el juzgado Once Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA RAMOS GARBIRAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 017 2022 00131 01 (129/2023)**

AUTO N° 501

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 176 del 15 de septiembre de 2022, proferida por el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO MERA MINA
DDO:COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2023 00054 01 (137/2023)**

AUTO N° 507

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia número 64 del 13 de abril de 2023, proferida por el juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA ILDE MANZANO DE PEÑA
DDO:UGPP
RADICACIÓN: 76 001 31 05 014 2021 00092 01 (132/2023)**

AUTO N° 502

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelacion interpuesto por la parte actora a la sentencia número 108 del 30 de marzo de 2023, proferida por el juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 15

Audiencia número: 168

Tema: Apelación del auto que rechaza reforma a la demanda.

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto número 810 del 3 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ALBA LUZ CASTAÑEDA RUBIANO contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, AFP COLFONDOS S.A., COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

La señora ALBA LUZ CASTAÑEDA RUBIANO instauró proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., solicitando:

- *“PRIMERO: Se declare la Nulidad del dictamen N° 51969339 - 17648 del 14 de noviembre de 2018, emitido por La Junta Nacional de calificación de invalidez por no encontrarse ajustado a la realidad médica de al demandante y su estado de salud, es una persona en situación de invalidez.*
- *SEGUNDO: Se declare que la señora Alba Luz Castañeda Rubiando, ..., es una persona en situación de invalidez conforme el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el dictamen pericial aportado a la demanda,.*
- *TERCERO: Que se declare que la señora ALBA LUZ CASTAÑEDA RUBIANO tiene derecho la pensión de invalidez, teniendo en cuenta la fecha de estructuración determinada en el dictamen pericial aportado a la demanda, es decir 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016.*
- *CUARTO: Se condene a la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración determinada en el dictamen pericial aportado a la demanda, es decir 1 septiembre de 2016.*
- *QUINTO: Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”.*

Pretensiones que fundamenta en los siguientes hechos:

“Mediante dictamen N° 51969339-268 del 17 de abril de 2017, SEGUROS BOLIVAR, aseguradora de Colfondos le determina a la señora CASTAÑEDA un 39.28% de PCL calificando las deficiencias de :

- *Deficiencia por desorden tracto digestivo superior*
- *Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático*

- *Deficiencia por trastornos del humor*
- *Lesión de segmentos móviles de la columna cervical.*

Estructurando la enfermedad al 22 de septiembre de 2016.

2. Mediante dictamen N° AUD0000417 del 2 de noviembre de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le determina a la señora CASTAÑEDA un 42.50% de PCL calificando las deficiencias de:

- *Deficiencia por desorden tracto digestivo superior*
- *Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático.*
- *Deficiencia por trastornos del humor*
- *Lesión de segmentos móviles de la columna cervical*
- *Glaucoma disminución CV y AVAO.*

Estructurando la enfermedad al 17 de octubre de 2017

3. Mediante dictamen N° 51969339 - 17648 del 14 de noviembre de 2018, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirma en su integridad el dictamen de la JRCIC Y B.

4. Mi mandante ha realizado cotizaciones a COLFONDOS desde febrero de 2009 hasta la fecha.

5. Solicitamos concepto de médico especialista en salud ocupacional Dra. NATALIA CARDENAS POLANIA, quién mediante dictamen del 2 de abril de 2019 determina una PCL a la señora CASTAÑEDA del 67.93% estructurando la enfermedad a partir del 1 de septiembre de 2016”.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en julio de 2020; inadmitida el 29 del mismo mes y año, admitida en auto número 1772 del 31 de agosto de 2020.

Encontrándose trabada la litis, la mandataria judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda adicionando los siguientes hechos:

- *“QUINTO: El 15 de febrero de 2020, FAMISANAR emite concepto de rehabilitación desfavorable.*
- *SEXTO: El 26 de agosto de 2020, se radicó en COLFONDOS S.A nueva solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre de la señora CASTAÑEDA RUBIANO.*
- *SEPTIMO: Mediante Dictamen No. 600015060-47 del 11 de febrero de 2021 Seguros Bolívar aseguradora de COLFONDOS le determinó a la señora CASTAÑEDA RUBIANO un 55.18% de pérdida de capacidad laboral calificando las deficiencias de..., Estructurando la enfermedad a partir del 15 de Diciembre de 2020, es decir que finalmente la declaran inválida a partir del 15 de diciembre de 2020.*
- *OCTAVO: Teniendo en cuenta la fecha de estructuración de invalidez 15 de diciembre de 2020 , mi mandante cuenta con las semanas requeridas por la ley para acceder a la pensión de invalidez al contar con más de 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración su historia laboral.*
- *NOVENO: La señora CASTAÑEDA ha estado incapacitada por sus patologías desde mayo de 2014, las cuáles fueron canceladas por Famisanar hasta el día 180, es decir 27 de noviembre de 2014.*
- *DECIMO: Entre el 28 de noviembre de 2014, Famisanar niega el pago de la incapacidad considerando que el tramite debía ser tramitado ante el fondo de pensiones, entidad que a su vez tampoco realizó el pago de las incapacidades.*
- *DECIMO PRIMERO: El empleador de mi mandante CAFAM, a partir del día 181, en vista de que ya no le cancelaban las incapacidades a la señora CASTAÑEDA a pesar de radicarlas ante el fondo de pensiones , asumió el pago de las incapacidades hasta marzo 15 de 2017.*
- *DECIMO SEGUNDO: Mediante carta del 26 de enero de 2017 , CAFAM le informa a la señora CASTAÑEDA que suspenderán el pago de subsidios por incapacidad hasta*

el 15 de marzo de 2017 y que solo le realizarán el pago de incapacidades que hayan sido efectivamente reconocidas y reembolsadas por las entidades de seguridad social pero hasta la fecha no le realizaron ningún pago más.

- *DECIMO TERCERO: Acudimos a COLFONDOS a radicar la solicitud de pensión de invalidez pero nos exigen radicar una petición para que nos contesten mediante carta y de esta manera se radica el 12 de marzo de 2021”.*

Las pretensiones han sido modificadas del 1º al 6º; y adiciona los numerales 7º, y 8º, quedando de la siguiente manera:

- *“PRIMERO: Se declare que la señora ALBA LUZ CASTAÑEDA RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.969.339, es una persona en situación de invalidez conforme el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el dictamen emitido por SEGUROS BOLIVAR No. 600015060-47 del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se le determina un 55.18% de pérdida de la capacidad laboral y se estructura a partir del 20 de diciembre de 2020.*
- *SEGUNDO: Que se declare que la señora ALBA LUZ CASTAÑEDA RUBIANO tiene derecho la pensión de invalidez, teniendo en cuenta la fecha de estructuración determinada en el dictamen emitido por seguros Bolívar No. 600015060-47 del 11 de febrero de 2021, es decir 20 de diciembre de 2020.*
- *TERCERO: Se declare que la señora CASTAÑEDA tiene derecho a los subsidios por incapacidad generados entre el 15 de marzo de 2017 y 19 de diciembre de 2020.*
- *CUARTO: Se condene a la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración de invalidez determinada en el dictamen emitido por Seguros Bolívar No. 600015060-47 del 11 de febrero de 2021, es decir 20 de diciembre de 2020.*

- *QUINTO: Se condene a la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y A FAMISANAR EPS al reconocimiento y pago los subsidios por incapacidad generados entre el 15 de marzo de 2017 y 19 de diciembre de 2020, en las proporciones que llegase a indicar el juez de conocimiento conforme a la ley y la jurisprudencia.*
- *SEXTO: Se condene a la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre todas y cada una de las mesadas pensionales generadas y no reconocidas.*
- *SEPTIMO: Se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre todas y cada uno de los subsidios por incapacidad generados y no reconocidos.*
- *OCTAVO: Que se condene a las entidades demandadas al pago de las Costas y agencias en derecho que genere este Proceso”.*

En el escrito de la reforma de la demanda se incluye un nuevo llamado a la litis “*ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S*”

La juzgadora de primera instancia, inadmitió la reforma a la demandada, argumentado lo siguiente: “...cambió todo el acápite de las pretensiones y conforme al Artículo 93 del Código General del Proceso...”, concedió para tal fin el término de cinco días, so pena de rechazo.

Seguidamente la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación manifestando:

“(..)

1. *Con la demanda inicial, como pretensión principal se estaba solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez a la señora CASTAÑEDA RUBIANO a partir del porcentaje de perdida de capacidad laboral y fecha de estructuración que se determinará con la prueba pericial aportada.*

2. *Con la reforma de la demanda, estamos prescindiendo de la prueba pericial solicitada con la demanda inicial, y se está solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez a la señora CASTAÑEDA RUBIANO teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración determinados por SEGUROS BOLIVAR S.A., a través del Dictamen No. 6000150060-47 del 11 de febrero de 2021.*
3. *En este sentido, con la reforma de la demanda, sólo se está modificando de manera parcial lo pretendido respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez.*
4. *De igual manera, tal y como lo permite el código se están adicionando nuevas pretensiones respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades.*
5. *Teniendo en cuenta lo anterior, fue necesario incluir un nuevo demandado en este caso la EPS FAMISANAR.*
6. *No es cierto como la manifiesta el despacho que con la reforma de la demanda se hayan sustituido en su totalidad las pretensiones de la demanda o las entidades demandadas...”*

La A quo, en providencia número 810 del 13 de abril de 2021, señala que la subsanación no se hizo en debida forma, toda vez que al revisar las falencias presentadas éstas no fueron acatadas, que la mandataria judicial manifiesta “*que solo está modificando de manera parcial lo pretendido respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez*”, que de la revisión que hace se “*observa que todo el acápite de las petensiones fue cambiado y que conforme al Artículo 93 del Código General del Proceso, numeral 2º ...*”, se rechaza la reforma a la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte de actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de la A quo que se abstuvo de dar trámite a la reforma de la demanda, argumentando lo siguiente:

- “1. *Se agrega un nuevo demandado, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.*
2. *Se modifica el acápite de los hechos; específicamente los HECHOS QUINTO al DECIMO.*
3. *Se modifican el acápite de las pretensiones; se modifican las PRTENSIONES PRINMERA a SEXTA y se adiciona las PRETENSIONES SEPTIMA y OCTAVA.*

4. *Se aporta nuevo poder de acuerdo a las pretensiones de la demanda conforme al Artículo 05 del Decreto 806 de 2020.*

5. *Se modifica el acápite de pruebas:*

- *Respecto a las pruebas documentales se modifican las contempladas en el Numeral QUINTO a DECIMOPRIMERO*
- *Respecto a la Prueba pericial se desiste de la misma.”*

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en primer lugar en definir si es procedente o no acceder a aceptar la reforma a la demanda.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que reza:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso...”.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

El rechazo de la demanda que hace la operadora judicial de primera instancia, se centró en considerar que no se cumple con el artículo 93 del Código General del Proceso Artículo 2º. Norma que se aplica en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, que establece:

“Corrección, aclaración y reforma a la demanda”:

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, y revisado el expediente virtual, se observa que en la demanda inicial se solicitaron las siguientes pretensiones:

- *“PRIMERO: Se declare la Nulidad del dictamen N° 51969339 - 17648 del 14 de noviembre de 2018, emitido por La Junta Nacional de Calificación de Invalidez por no encontrarse ajustado a la realidad médica del demandante y su estado de salud, es una persona en situación de invalidez.*
- *SEGUNDO: Se declare que la señora Alba Luz Castañeda Rubiano, ..., es una persona en situación de invalidez conforme el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el dictamen pericial aportado a la demanda, ...*
- *TERCERO: Que se declare que la señora ALBA LUZ CASTAÑEDA RUBIANO tiene derecho la pensión de invalidez, teniendo en cuenta la fecha de estructuración determinada en el dictamen pericial aportado a la demanda, es decir 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016.*
- *CUARTO: Se condene a la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración determinada en el dictamen pericial aportado a la demanda, es decir 1 septiembre de 2016.*
- *QUINTO: Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”*

Las cuales han sido modificadas en la reforma a la demanda que se hizo, sin perder su esencia que es el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la actora, quedando de la siguiente manera:

- *“PRIMERO: Se declare que la señora ALBA LUZ CASTAÑEDA RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.969.339, es una persona en situación de invalidez conforme el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con el dictamen emitido por SEGUROS BOLIVAR No. 600015060-47 del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se le determina un 55.18% de pérdida de la capacidad laboral y se estructura a partir del 20 de diciembre de 2020.*
- *SEGUNDO: Que se declare que la señora ALBA LUZ CASTAÑEDA RUBIANO tiene derecho la pensión de invalidez, teniendo en cuenta la fecha de estructuración determinada en el dictamen emitido por seguros Bolívar No. 600015060-47 del 11 de febrero de 2021, es decir 20 de diciembre de 2020.*
- *TERCERO: Se declare que la señora CASTAÑEDA tiene derecho a los subsidios por incapacidad generados entre el 15 de marzo de 2017 y 19 de diciembre de 2020.*
- *CUARTO: Se condene a la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración de invalidez determinada en el dictamen emitido por Seguros Bolívar No. 600015060-47 del 11 de febrero de 2021, es decir 20 de diciembre de 2020.*
- *QUINTO: Se condene a la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y A FAMISANAR EPS al reconocimiento y pago los subsidios por incapacidad generados entre el 15 de marzo de 2017 y 19 de diciembre de 2020, en las proporciones que llegase a indicar el juez de conocimiento conforme a la ley y la jurisprudencia”.*

Descendiendo en el caso de autos, y de la lectura que se hace de las peticiones reclamadas en la demanda inicial, como en su modificación, es claro para esta Corporación, que la demanda primigenia, en ningún momento ha sido sustituida como equivocadamente lo entendió la juez de instancia, en virtud a que la pretensión principal, como es el reconocimiento de la pensión de invalidez que solicita la promotora de la demanda, se encuentra inmersa y no ha sido cambiada.

Situación distinta, son algunas peticiones nuevas que se relacionaron al adicionarse la demanda, no estaban contemplados en la demanda inicial, pero conviene recordar que, precisamente para estos eventos procesales, es que existe la posibilidad de adicionar, cambiar o modificar la demanda, y el Legislador ordenó la existencia de estos estadios procesales.

Bajo las anteriores circunstancias, estima esta Sala, que no hay lugar a rechazar la reforma a la demanda que hace la demandante, pues como ha quedado estudiado no fue cambiado todo el acápite de pretensiones, por lo tanto, habrá de revocarse el auto apelado, y en su lugar ordenar a la juzgadora de primera instancia, que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio a la reforma a la demanda y darle el trámite legal que corresponda.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio número 810 del 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ALBA LUZ CASTAÑEDA RUBIANO contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS, y en su lugar ordenar que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio a la reforma a la demanda y darle el trámite legal que corresponda.

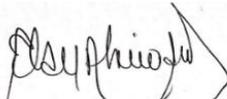
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

Notifíquese por Estado y cúmplase

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
RAD. 003-2020-00284-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES MENA DELGADO
DEMANDADOS: ICOMALLAS Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500420150008101**

Acta número: 015
Audiencia número: 164

AUTO N° 076

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con la sentencia número 213 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 16 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JULIAN ANDRES MENA DELGADO en contra de ICOMALLAS S.A.S. y SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S. en Liquidación, decisión en donde se ordenó lo siguiente:

Se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el actor de la primera de las demandadas, desde el 30 de septiembre de 2013 y hasta el 05 de septiembre 2014; se declaró igualmente que la verdadera responsable de las obligaciones contraídas con el señor MENA DELGADO es la sociedad ICOMALLAS S.A. actuando la temporal en mención como simple intermediaria, y de la cual declaró la solidaridad entre dichas pasivas, se declaró también que el despido del cual fue víctima el actor fue ineficaz, en virtud del fuero de estabilidad laboral reforzada en salud que ostentaba en dicho momento y como consecuencia de ello, condenó a ambas demandadas a reintegrar al demandante a un cargo similar al desempeñado, atendiendo las condiciones de salud, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y a la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley



361 de 1997, dejados de percibir desde la fecha de la terminación del vínculo laboral hasta la fecha del reintegro efectivo, de manera indexada.

La anterior decisión arribó a esta Corporación, a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estando a la fecha pendiente de surtirse tal actuación.

A través de documento allegado vía correo electrónico, los apoderados judiciales de la parte actora y de la pasiva ICOMALLAS S.A.S., manifiestan que a través de acuerdo transaccional suscrito entre el señor JULIAN ANDRES MENA DELGADO y el representante legal de la sociedad ICOMALLAS S.A., convinieron el desistimiento de la demanda, del recurso de apelación pendiente de trámite por parte de esta instancia judicial y la consecuente terminación del presente proceso, para lo cual acordaron el pago de una suma única de \$40.000.000, cancelada al demandante a la firma del mencionado documento, valor que según las partes abarcaría la totalidad de las pretensiones decretadas por el Juzgado de conocimiento en su decisión, declarándose además a la sociedad ICOMALLAS S.A.S. a paz y salvo por todo concepto o derecho originado a favor del señor MENA DELGADO.

En suma, se pactó en el aludido contrato de transacción que el mismo no vulnera, ni menoscaba, ni perjudica derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles del señor JULIAN ANDRES MENA DELGADO, haciendo el mismo tránsito a cosa juzgada y prestando el respectivo mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, encontramos que el artículo 312 del Código General del Proceso, que sirve de apoyo procesal a nuestra especialidad, en virtud de la analogía dispuesta en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir, incluso lo relacionado con el cumplimiento de una sentencia, siempre que conste por escrito, se dirija al juez que conozca del proceso, y se precisen los alcances o se acompañe el documento que la contenga.



También se admite que sea presentada por cualquiera de las partes, e impone al juzgador la aceptación siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales, evento en el cual se declarará terminado el proceso; además, allí se diferencia si la transacción recae o no sobre la totalidad de las partes del litigio, y dispone que: *“si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella”*.

Como confirmatorio de lo anterior el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, advierte que la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

El principio de irrenunciabilidad aplicable al derecho laboral, se construye sobre la base de ser nuestras normas de orden público, lo cual implica que se imponga la irrenunciabilidad de los derechos otorgados por imperio de la ley, máxime cuando los mismos se caracterizan por constituir las prerrogativas mínimas a las cuales tienen derecho las personas como fruto de prestar su fuerza laboral a otra persona sea esta natural o jurídica, máxime que las disposiciones del ordenamiento laboral se dirigen a garantizar al trabajador *“un mínimo de derechos y garantías”*, de acuerdo con lo cual es claro que, cualquier pacto en contrario será nulo, careciendo así, de toda validez. Principio claramente establecido en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 53.

En resumen, para que un acuerdo de transacción celebrado entre las partes de un litigio sea aceptado por un juez singular o colegiado de esta especialidad – Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social –, como ocurre en el presente caso, éste debe versar sobre derechos inciertos y discutibles del trabajador o afiliado, a fin de que se le imparta su correspondiente aprobación y así se pueda proceder a dar los efectos que la norma dispone, tales como: tránsito a cosa juzgada y la terminación del proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Descendiendo al presente caso, como bien quedo expresado en líneas precedentes, ya existe una decisión por parte del Juzgado de conocimiento, la cual no se encuentra aún en firme en vista del recurso de alzada interpuesto por la parte actora, decisión en la que se declaró un vínculo laboral entre el actor y la pasiva ICOMALLAS S.A.S., desde el 30 de septiembre de 2013 y hasta el 05 de septiembre 2014, cuya terminación fue ineficaz, en virtud del fuero de estabilidad laboral reforzada en salud que ostentaba el trabajador aquí demandante en dicho



momento, y como consecuencia de ello, se condenó a la demandada ICOMALLAS S.A.S. y solidariamente a la pasiva SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL EN LIQUIDACION, a reintegrar al demandante a un cargo similar al desempeñado, atendiendo las condiciones de salud, así como el pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y a la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dejados de percibir desde la fecha de la terminación del vínculo laboral hasta la fecha del reintegro efectivo, de manera indexada.

Al darse lectura al aludido acuerdo de transacción, se avizora que el mismo no especifica con exactitud cuáles con los rubros sobre los cuales versa el mismo, por el contrario, se expresa que tal transacción recae sobre todas las pretensiones decretadas en la sentencia de primera instancia, sin tener en cuenta que la mayoría de ellas conceden derechos ciertos e indiscutibles, tales como los aportes a la seguridad social integral a favor del señor JULIAN ANDRES MENA DELGADO, rubros resultan ser de carácter irrenunciables, y por ende no pueden ser producto de ningún acuerdo transaccional o conciliatorio entre las partes.

Por lo anterior, resulta inane verificar los demás requisitos que debe cumplir el acuerdo transaccional. En consecuencia, ésta Sala de Decisión no aprueba la transacción puesta a consideración por las partes, y de igual manera, tampoco acepta el desistimiento de la demanda, ni del recurso de alzada pendiente de trámite por esta instancia judicial.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar el contrato de transacción allegada por los apoderados del demandante JULIAN ANDRES MENA DELGADO y por la pasiva ICOMALLAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el desistimiento de la demanda y del recurso de apelación.

TERCERO: Negar la solicitud de terminación del proceso.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
JULIAN ANDRES MENA DELGADO
VS. ICOMALLAS S.A.S. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-004-2015-00081-01

CUARTO: Continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE por ESTADO a las partes

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 004-2015-00081-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. OSCAR EMILIO CORTES ROLDAN
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ADICACIÓN: 760013105-009-2022-00432-01**

Acta número: 015
Audiencia número: 169

AUTO N° 078

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con la sentencia número 0467 emitida el día 17 de noviembre de 2022, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se modificó la sentencia número 287 del 14 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

Ahora, el apoderado de PORVENIR S.A., solicita corrección toda vez que en el cuerpo de la sentencia número 0467, la cual fue notificada el día 17 de noviembre de 2022, incurrió en error en la relación del radicado de instancia, señalando el número del proceso 76-001-31-05-009-2022-00383-01, siendo el correcto al aquí demandante No.76-001-31-05-009-2022-00432-01.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:



Artículo 286. "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ante la manifestación realizada por el apoderado judicial de Porvenir .S.A, se procede a revisar el proceso de la referencia, encontrando que le asiste razón, razón por la cual se procede a realizar la corrección en el pie de página de la sentencia No. 0467 del 17 de noviembre de 2022, bajo el entendido que para todos los efectos, el número correcto del proceso adelantado por el señor OSCAR EMILIO CORTES ROLDAN contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., es el No. 76-001-31-05-009-2022-00432-01.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR sentencia número 0467 emitida el día 17 de noviembre de 2022, bajo el entendido que para todos los efectos, el número correcto de radicación del proceso adelantado por el señor OSCAR EMILIO CORTES ROLDAN contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., es 76-001-31-05-009-2022-00432-01.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OSCAR EMILIO CORTES ROLDAN.
VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-009-2022-00432-01

artículo 145 del C.P.T y S.S. y al Juzgado de conocimiento a través de su correo institucional.

TERCERO: Devolver el proceso al juzgado de origen.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 009-2022-00432-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Omar Antonio Rivera Muñoz
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001310500620160007402

AUTO NUMERO: 080

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala en auto número 1225 del 20 de octubre de 2021, decreta como prueba de oficio, la ampliación del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del actor, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

El 23 de marzo del 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, remite dictamen, poniéndosele a las partes en conocimiento ese documento y la apoderada del actor presenta objeción, solicitando que el mismo sea aclarado y/ o complementado.

La solicitud de la apoderada de la parte demandante no es atendible, porque estando el proceso en primera instancia, se ordenó la práctica de nueva calificación del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien dando cumplimiento a esa orden, el 22 de agosto de 2018, rinde el correspondiente dictamen, el que se puso en conocimiento de las partes y la mandataria judicial del actor solicitó la aclaración del mismo, la que se llevó a cabo dentro del trámite de primera instancia, en audiencia virtual.

Al estudiarse el proceso para definir el recurso de apelación, consideró la Sala la necesidad



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
OMAR ANTONIO RIVERA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ
RAD. 76-001-31-05-006-2016-00074-01

de que se ampliara ese dictamen, sin que se trate de una nueva experticia. Si bien, se puso en conocimiento lo emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, se hace con el fin de la publicidad de todos los actos.

De otro lado, no puede entenderse que se trate de un nuevo dictamen, porque lo ordenado fue la ampliación del dictamen del 22 de agosto de 2018, reiterándose, que ya había sido aclarado en audiencia celebrada en la primera instancia, por solicitud de la parte actora.

Bajo las anteriores consideraciones, se desestima la objeción del dictamen presentada por la parte actora.

Una vez se encuentra aprobado el correspondiente fallo de segunda instancia por los demás integrantes de la Sala, se notificará la decisión a las partes por EDICTO.

Notifíquese esta decisión por ESTADO.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada